



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2814-2002-AA/TC
PIURA
ALEXANDRA CHAPILLIQUEN ALDANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Alexandra Chapilliquen Aldana contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 181, su fecha 17 de octubre de 2002, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 25 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra el Director Subregional de Educación de la Subregión Luciano Castillo Colonna de Sullana y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, con el objeto de que se le contrate como Técnico Administrativo "B" de la EPM N.º 14739 de Paita.

Los demandados contestan la demanda señalando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno a la demandante, toda vez que no se ha resuelto contratar en el año 2002 a persona alguna en la plaza que se reclama. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, a fojas 129, con fecha 13 de agosto de 2002, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y nulo todo lo actuado.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

Conforme se aprecia a fojas 162, mediante la Resolución Directoral Subregional N.º 02061, de fecha 9 de setiembre de 2002, se dispuso contratar a la demandante desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre del mismo año; en consecuencia, resulta aplicable el artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, por haber sido contratada en la plaza que reclamaba mediante este proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y nulo todo lo actuado; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.


REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR